

EXPEDIENTE: TJA/2ºS/126/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos y otro.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a tres de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/126/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se

insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3. Contestación a la demanda. Practicado que fueron los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas; [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal; [REDACTED] [REDACTED], Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en ese mismo, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por auto de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo al representante legal de la parte actora, desahogando la vista de la contestación de demanda señalada en el párrafo anterior.

5. Juicio a prueba. Por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, toda vez que transcurrió en exceso el término de quince días concedidos a la parte actora para ampliar la demanda, se le declaró precluido su derecho para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

6. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, en consecuencia, se admitieron las documentales anexadas en sus escritos, tanto de demanda inicial como de contestación de demanda, asimismo se admitieron la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en

consecuencia, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de Ley. Finalmente, el día doce de enero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de ley consecuentemente, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

A) "LA **NEGATIVA FICTA**, por falta de cumplimiento a la solicitud de **PRESTACIONES**, a favor de mi persona, misma que se solicitó mediante escrito dirigido al [REDACTED] en su carácter de oficial mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cual fue recibido en fecha [REDACTED] en oficialía de partes común, por este Ayuntamiento"

Ahora bien, atendiendo a las constancias de los autos tenemos que, de la negativa ficta que solicita la parte actora, el actor señaló como prestaciones, las siguientes:

"1. EL PAGO DE AGUINALDO, consistente en noventa días de salario diario integrado para el trabajador, con fundamento en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.

2.- EL PAGO DE VACACIONES, consistente en veinte días por año de salario diario integrado para el trabajador, con fundamento en el primer párrafo del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil.

3.- EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL, desde la fecha de ingreso el trabajador a la fuente de trabajo demandada, hasta la fecha en que sea separada de forma justificada de sus labores.

4.- El reconocimiento del demandante como trabajador de los demandados, en consecuencia, la exhibición de los documentos que acrediten LOS PAGOS DE CAPITALES CONSTITUTIVOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y/O INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, así como las APORTACIONES ANTE EL INSTITUTO DE FOMENTO NACIONAL A LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES Y LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORE), así también, la inscripción ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MORELOS, para la operaria y/o en su caso el pago retroactivo de estas obligaciones por ser omiso el demandado en cubrir las cuotas de aportación en favor del promovente, así como la inscripción a los institutos mencionados, para disfrutar de todos y cada uno de los beneficios que otorga dichas instituciones públicas.

4.1.- Para el caso de que se establezca una condena contra del patrón respecto a la prestación reclamada con el numeral 4, en cualquiera de sus formas. Derivado de esa responsabilidad, se demandan los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de inscribir, según lo disponen los artículos 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social, y sus análogos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; asimismo pido se apliquen la penas relativas por tales infracciones, como lo prevén los artículos 304, apartado A, fracción II, y 311, fracción I, de la Ley

del Seguro Social y los correspondientes a la Ley del INFONAVIT y la Ley de la AFORE.

5. EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD, conforme lo establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, desde la fecha en que la trabajadora fue contratada y como se especificara en el capítulo de hechos de manera clara, reclamando la suma en efectivo de lo que resulte de dicha gratificación, ya que nunca se le remunero de manera efectiva al demandante....

6. PAGO DE LOS QUINQUENIOS, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente desde la fecha en que el promovente fue contratado y como se especificara en el capítulo de hechos de manera clara, reclamando la suma en efectivo de lo que resulte de dicha gratificación, ya que nunca se le remunero de manera efectiva al demandante...

7. PAGO DE DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, es decir, todos los días que no se deben laborar, en virtud de que durante todo el tiempo que el demandante prestó sus servicios, estos días contemplados por la ley obrera, es decir, desde la contratación del demandante, hasta la separación de su cargo, aclarando que citados días los laboro el demandante y jamás le fueron pagados en términos de lo que invocado establece el artículo 32 del ordenamiento

8.- EL PAGO DE TIEMPO ADICIONAL, corresponde a los treinta minutos, en la cual la patronal designo para que el demandante tomara sus alimentos, pudiendo ser en un horario variado entre las 07:00 a las 08:00 horas, para ingerir el desayuno, así como de las 14:00 horas, a las 16:00 horas del día, para ingerir su comida, tomando en consideración que esto sucedía mientras se encontraba sujeto y a disposición de los demandados.

9.- EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, consistente en una jornada mixta e inhumana, ya que la actora entraba a trabajar desde las 07:00 am y salía a las 07:00 am del tercer día, en otros

términos, desde que fue contratada se le designo un turno de 48 horas de trabajo y 48 horas de descanso a la semana, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10.- EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL, en virtud de que el demandante trabajo los domingos a favor del hoy demandado, durante todo el tiempo de su jornada laboral, dicha prestación jamás fue contemplada y pagada conforme a derecho.

11.- EL ASCENSO DE GRADO POLICIAL PRIMERO, a favor del demandante, misma que es acreedor de este beneficio siendo que desde hace [REDACTED] ha laborado eficazmente en la corporación policial del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, asimismo, el demandante cumple con los requisitos que marca los artículos 74, 75, fracción IV, en los incisos A), B), C), D), 76, 77, 78, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86. 87 y de más relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como lo establece los artículos 43 fracción IV, 47, 48, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que cuenta con el CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL VIGENTE, expedido por la Academia Estatal de Estudios Superiores en Materia de Seguridad, así también, cuenta con sus exámenes vigentes de control de confianza, expedidos por el Centro de Control de Confianza "C3", bajo esa premisa, también tiene la antigüedad y permanencia necesaria para poder ser acreedor de dicho beneficio, bajo esa tesitura, cumple con los demás requisitos que se contemplan en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

12- EL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE LE OTORGUEN A LOS DEMAS SERVIDORES ACTIVOS, a favor del demandante, toda vez que anualmente se incrementa dicho salario base.

13.- EL PAGO DE DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, EL PAGO DE DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, a favor del demandante, mismo que se le otorga este derecho desde que inicio la relación laboral con el ayuntamiento demandado, con fundamento en

el artículo 54 FRACC IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos..." SIC.

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que, el demandante agregó el escrito de solicitud, que realizó con acuse de recibido por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día de fecha [REDACTED]

Mediante el cual el demandante solicitó el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, la exhibición de los documentos que acreditan los pagos de los capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del seguro social y/o Instituto de seguridad y servicios sociales para los Trabajadores del Estado, así como las aportaciones ante el Instituto de Fomento Nacional a la vivienda de los Trabajadores y las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE), también la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, prima de antigüedad, pago de los quinquenios, días de descanso obligatorio, tiempo adicional, tiempo extraordinario, prima dominical, ascenso de grado policial primero, incrementos salariales y despensa familiar mensual. Documental que obra a fojas número 06 a 09 de autos, y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo anterior la Litis en el presente asunto, se constriñe en determinar la legalidad o no de la negativa ficta a la solicitud realizada por el demandante del escrito de fecha [REDACTED]

III.- Causales de Improcedencia.

Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia la materia, señalan que, el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el

caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.¹*

¹ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

La autoridad demandada pretendía hacer valer la causa de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción VI y X de la Ley de la materia, sin embargo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta), este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio, por lo cual no se configuran la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

IV.- Estudio de la Configuración de Negativa Ficta.

Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurren los siguientes extremos. De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado únicamente por cuanto a la autoridad; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de conformidad con el escrito exhibido por el actor, que puede ser consultado en las fojas número 06 a 09 de autos; documental de la que

se aprecia que el escrito fue presentado ante la oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos con sello de recibido de fecha

Por tanto, se estima configurado el primer elemento analizado, por cuanto a la autoridad demandada; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, porque el escrito de solicitud del demandante fue presentado ante esa autoridad, no así por cuanto a la diversa autoridad demandada al no acreditarse haberse presentado ante esta última, por tanto, no se encontraba obligada a contestar el escrito petitorio aludido; en razón de ello, no se configura el elemento en estudio respecto del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud del particular, se tiene configurado tal elemento, al no haber quedado demostrado por la autoridad demandada, que hubiese formulado contestación por escrito a la petición que le fue presentada, ni que ésta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la presentación de la petición del actor y la presentación de la demanda.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias: I. ...;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.** La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]"

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta, se desprende del artículo, 15 párrafo último, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en **un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

Lo subrayado es propio.

Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tiene la

parte actora, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15 antes citado, es más benéfico, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda (26 de mayo de 2025), ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con que contaba la autoridad demandada para contestar el escrito de petición con sello de recibido en fecha [REDACTED] por lo tanto, se configura el tercer elemento esencial constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

En estas condiciones, se declara que, **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la actora respecto del escrito presentado el [REDACTED], ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, al haberse satisfecho los elementos requeridos para configurarse la negativa ficta en contra de la autoridad demandada.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

V. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta.

Como se indicó anteriormente, se encuentra acreditada la resolución negativa ficta, corresponde ahora determinar si esa resolución negativa ficta es legal o ilegal.

Esto es, se determinará si la autoridad demandada, de manera ficta, negaron lo peticionado al demandante, legal o ilegalmente.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

A manera de resumen, el demandante manifiesta en los hechos o antecedentes de su demanda lo siguiente:

*"1.- Con fecha [REDACTED] el
promovente demando la negativa ficta por falta de cumplimiento a*

² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

su solicitud de jubilación, relatando los hechos y las razones de impugnación del acto reclamado.

2.- En proveído de fecha [REDACTED] la segunda sala admite la demanda, bajo esa premisa, se ordena el emplazamiento a las autoridades demandadas para que dentro de diez días produjeran la contestación de la misma con los apercibimientos de ley.

3.- Bajo esa tesitura, se desahogó el juicio con número de expediente [REDACTED] con los formalismos y términos de la ley vigente administrativa. Asimismo, con fecha [REDACTED] se señaló y se llevó a cabo la audiencia de ley, donde las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos correspondientes. Acto seguido, con fecha [REDACTED] se decretó el cierre de instrucción, turnándose el expediente [REDACTED], a la ponencia para la elaboración y emisión de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, quedando ahora en espera de la resolución que dicte esa Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

5.- Ahora bien, con fecha [REDACTED] el demandante previendo la necesidad de hacer valer todos sus derechos laborales, presentó una solicitud formal dirigida a la [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, requiriendo el pago de sus PRESTACIONES ACCESORIAS. Esta solicitud se fundamentó en su condición de trabajador activo del Ayuntamiento demandado con un salario mensual integrado de [REDACTED] mensuales. Es importante señalar que estas prestaciones accesorias solicitadas tienen conexidad y son parte del reclamo que se hizo valer en el juicio contencioso administrativo [REDACTED] cuyo desarrollo ya ha sido descrito.

6.- Por último, se solicita el grado de Policía Primero a favor de la demandante, toda vez que cumple con los requisitos que marca los artículos 74, 75, fracción IV, en los incisos A), B), C), D), 76, 77, 78, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y de más relativos de la Ley del Sistema

de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como lo establece los artículos 43 fracción IV, 47, 48, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que cuenta con el CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL VIGENTE, expedido por la Academia Estatal de Estudios Superiores en Materia de Seguridad, asimismo, cuento con los exámenes vigentes de control de confianza, expedidos por el Centro de Control de Confianza "C3" así también, cuenta con la antigüedad y permanencia necesaria para poder ser acreedor de dicho beneficio, bajo esa premisa, cumple con los demás requisitos que se contemplan en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. " SIC

Ahora bien, tenemos que, la parte actora por escrito con sello de acuse de recibido de fecha [REDACTED] solicitó el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, la exhibición de los documentos que acreditan los pagos de los capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del seguro social y/o Instituto de seguridad y servicios sociales para los Trabajadores del Estado, así como las aportaciones ante el Instituto de Fomento Nacional a la vivienda de los Trabajadores y las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE), también la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, prima de antigüedad, pago de los quinquenios, días de descanso obligatorio, tiempo adicional, tiempo extraordinario, prima dominical, ascenso de [REDACTED] incrementos salariales y despensa familiar mensual.

En ese sentido, tenemos que las prestaciones que reclama, son las siguientes;

1. **"EL PAGO DE AGUINALDO, consistente en noventa días de salario diario integrado para el trabajador, con fundamento en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.**
2. **EL PAGO DE VACACIONES, consistente en veinte días por año de salario diario integrado para el trabajador, con fundamento en el primer párrafo del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil.**

3.- EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL, desde la fecha de ingreso el trabajador a la fuente de trabajo demandada, hasta la fecha en que sea separada de forma justificada de sus labores."

Previo a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones arriba citadas, es necesario precisar, que si bien el actor no refiere el periodo por el que reclama las mismas, atendiendo a lo manifestado en sus pretensiones, las prestaciones consistentes en aguinaldo, pago de vacaciones, y prima vacacional, se analizaran por el año proporcional 2025.

Una vez hecho el análisis correspondiente, este Tribunal Pleno, determina improcedentes las prestaciones arriba citadas, en razón de que, en los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, se desprende que el demandante en la fecha en que presentó su demanda (26 de mayo de 2025), continuaba en activo, sin que durante la secuela procesal haya acreditado haber sido dado de baja por cualquier motivo como policía, por lo tanto, hasta ese momento no surgía a la vida jurídica las prestaciones citadas, al generarse anualmente.

Ahora bien, ciertamente los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establecen:

*"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días*

siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

*Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios **que les correspondan durante el período vacacional.***

[...]

*Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto **anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.** Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."*

Artículos citados que establecen el derecho del servidor público de recibir dichas prestaciones, sin embargo se requiere cumplir con las condiciones para ello, es decir, haber generado el tiempo para gozar de las mismas y no haber sido pagadas o bien haber sido dado de baja sin que se las hayan cubierto, y como en el caso particular no acreditó ninguno de estos dos supuestos, resulta improcedente su pago.

4.- El reconocimiento del demandante como trabajador de los demandados, en consecuencia, la exhibición de los documentos que acrediten LOS PAGOS DE CAPITALS CONSTITUTIVOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y/O INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, así como las APORTACIONES ANTE EL INSTITUTO DE FOMENTO NACIONAL A LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES Y LAS

APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORE), así también, la inscripción ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MORELOS, para la operaria y/o en su caso el pago retroactivo de estas obligaciones por ser omiso el demandado en cubrir las cuotas de aportación en favor del promovente, así como la inscripción a los institutos mencionados, para disfrutar de todos y cada uno de los beneficios que otorga dichas instituciones públicas.

Este Tribunal Pleno, considera procedente únicamente lo relativo a la exhibición de documentos que acrediten los pagos de capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado, así como la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, no obstante, que se desprenda de autos que las autoridades demandadas exhibieron en su contestación de su demanda, las incapacidades a nombre de [REDACTED] ante la Jefatura de Seguridad social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de clínicas particulares, y las mismas hayan alegado que no era procedente su inscripción retroactiva al no existir convenio con dichas instituciones, conforme a lo siguiente:

Atendiendo a que de una nueva reflexión que se realiza sobre el tema, se determina que no es necesario que exista convenio con los institutos señalados para que sean otorgadas las prestaciones de seguridad Social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias leyes, el actor se encuentra en activo, ocupando el puesto de [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] como se acredita del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] signado por el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y el oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED]

[REDACTED] signado por el Encargado de la Jefatura de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, visibles a foja 25 a 27 y 29 de autos del expediente en que se actúa, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos de los artículos 105 y 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establecen:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Artículo 106.- *La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir".*

Ahora bien, en diversas sentencias definitivas aprobadas por unanimidad de los Integrantes de este Tribunal, por citarse algunas, las emitidas en los expedientes: TJA/1ºS/280/2023 que se aprobó por unanimidad el 03 de julio del 2024; TJA/1ºS/259/2023 se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; TJA/1ºS/253/2023 se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; TJA/1ºS/245/2023 se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas sobre ese tema; TJA/1ºS/252/2023 que se aprobó por unanimidad el 04 de septiembre del 2024; TJA/1ºS/44/2024 que se aprobó por unanimidad el 16 de octubre del 2024; TJA/2ºS/61/2024 que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; TJA/2ºS/111/2024 que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; TJA/2ºS/93/2024 que se aprobó por unanimidad el 29 de enero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; TJA/2aS/148/2024 que se aprobó por unanimidad el 05 de febrero del 2025 con el voto

concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; TJA/3aS/141/2024 que se aprobó por unanimidad el 12 de febrero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; TJA/3aS/86/2024 que se aprobó por unanimidad el 19 de marzo del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; se adoptó el criterio que era necesario que existiera convenio celebrado por el Municipio de que se trate con el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que los justiciables tuvieran derecho a gozar de la prestación de seguridad ante esos Institutos.

Sin embargo, se abandona ese criterio para determinar infundados los motivos en que sustentaron las autoridades demandadas la legalidad de la negativa ficta que se analiza, atendiendo a que de una nueva interpretación que se realiza las disposiciones legales que regulan la prestación de seguridad social, este Tribunal determina que no es necesario que exista convenio celebrado con los institutos señalados para que los justiciables puedan gozar de la prestación de seguridad social que otorgan, sin que ello implique violación a los derechos fundamentales previstos por nuestra Carta Magna o Tratados Internacionales.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la

norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. **Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo**, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras³. (lo resaltado es propio).

Este Órgano Jurisdiccional justifica el cambio de criterio o variación de precedentes de lo resuelto, conforme a los siguientes razonamientos.

Se consideran como antecedentes sobre el tema las ejecutorias de

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Tesis: IV.3o.A.5 K (10a.). Página: 2380. Núm. de Registro: 2001850. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional

amparo directo emitidas en los expedientes **152/2023, 172/2023, 189/2023, 221/2023 y 237/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; **65/2022**, y **155/2024**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

De una nueva interpretación que se realiza a los ordenamiento que regulan la prestación de seguridad que se analiza, se determina que no es necesario que exista convenio con los Institutos señalados para que sean otorgadas a los justiciables las prestaciones de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Considerando que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece a favor del actor con motivo de los servicios prestados, la prestación de seguridad social, referente a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en el artículo 54, fracción I, que dispone:

"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; [...]."

Prestación que estaba a cargo del Municipio de Jiutepec, Morelos, como lo dispone el artículo 55, de la citada Ley, que establece:

"Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

La Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4268 el 30 de julio de 2003, que se encontró vigente hasta el día 24 de agosto de 2009, porque fue abrogada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que entró en vigencia el día 25 de agosto de 2009, en el artículo 75, fracción I, estableció la prestación de seguridad social consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; [...]."

El artículo 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó el 24 de agosto de 2009, en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735, en el artículo 106, establece que la



autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

Así mismo, el artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."

Del análisis a esos artículos se desprende que el actor a partir de la fecha en que inició a prestar sus servicios, tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social

y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.⁴

⁴ Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto⁵.

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes, cuando se

Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

⁵ Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Jiutepec, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En esas consideraciones resulta procedente que las autoridades demandadas exhiban las constancias de afiliación del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos Institutos, a partir del día primero de enero de dos mil quince, en términos de lo que establece el artículo segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y hasta la fecha en que siga prestando sus servicios.

En el entendido que, para esos efectos se deberá dar cumplimiento a

las obligaciones previstas por el artículo 3 fracción XII⁶ de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, por cuanto a la exhibición de los documentos que acrediten las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), resulto improcedente, en razón de que el promovente tiene derecho a gozar de los beneficios del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, como se expuso.

También resulta improcedente la exhibición de las aportaciones al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), toda vez que la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus artículos 18 y 74, establece que los trabajadores afiliados tienen derecho a aperturar una cuenta individual con la administradora de fondos para el retiro de su preferencia, pero que dicha administradora reciba e integre las aportaciones correspondientes a las cuentas individuales, por lo que el exhibir dichas constancias no le corresponde a la autoridad demandada sino a la administradora que haya elegido el aquí demandante.

4.1.- Para el caso de que se establezca una condena contra del patrón respecto a la prestación reclamada con el numeral 4, en cualquiera de sus formas. Derivado de esa responsabilidad, se demandan los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de inscribir, según lo disponen los artículos 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social, y sus análogos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; asimismo pido se apliquen la

⁶ artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

penas relativas por tales infracciones, como lo prevén los artículos 304, apartado A, fracción II, y 311, fracción 1, de la Ley del Seguro Social y los correspondientes a la Ley del INFONAVIT y la Ley de la AFORE.

Esta prestación resulta improcedente, toda vez que, se determinó improcedentes las prestaciones consistentes en la exhibición de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES).

Con independencia de lo anterior, el demandante si así lo considera pertinente, tiene derecho a iniciar la queja ante las autoridades competentes, para que inicien el procedimiento de fincamiento de capitales constitutivos, en términos de las Leyes que refieren.

Lo anterior es así, en razón de que, el demandante tiene expedito su derecho para acudir al Instituto de Seguridad Social, al que lo inscriban para iniciar el procedimiento correspondiente derivado de la omisión de haberle inscrito ante alguno de esos institutos.

Por lo tanto, este Tribunal Pleno considera que no se actualizan los supuestos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos⁷.

⁷ Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado. Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios por improcedentes, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Pleno. Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación. La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se cillane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata....

5. EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, conforme lo establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, desde la fecha en que la trabajadora fue contratada y como se especificara en el capítulo de hechos de manera clara, reclamando la suma en efectivo de lo que resulte de dicha gratificación, ya que nunca se le remunero de manera efectiva al demandante....

Esta prestación resulta improcedente conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Lo anterior es así, pues la parte actora no acreditó que se haya separado de sus funciones voluntariamente, que haya sido despedido

por causa injustificada o que haya sido pensionado, para que en su caso resultara procedente el pago de la prima de antigüedad como se expuso.

6. PAGO DE LOS QUINQUENIOS, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente desde la fecha en que el promovente fue contratado y como se especificara en el capítulo de hechos de manera clara, reclamando la suma en efectivo de lo que resulte de dicha gratificación, ya que nunca se le remuneró de manera efectiva al demandante...

Esta prestación resulta improcedente, por cuanto a la aplicación de los artículos 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues dicho ordenamiento resulta inaplicable por cuanto a que ésta regula las relaciones laborales de los trabajadores previstos en el apartado A. del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se encuentran excluidos, los elementos de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, ya que, los elementos de seguridad pública, se regulan por sus propias leyes, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, y en ese sentido, la legislación aplicable al hoy actor lo es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ordenamientos que en la especie, no contemplan el pago de quinquenios.

Además, de que, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, no se acredita que, el pago de quinquenios sea un derecho adquirido, esto es, que con motivo de los servicios prestados tenía

derecho al pago de quinquenios, de ahí que resulte improcedente el pago de los mismos.

7. PAGO DE DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, es decir, todos los días que no se deben laborar, en virtud de que durante todo el tiempo que el demandante prestó sus servicios, estos días contemplados por la ley obrera, es decir, desde la contratación del demandante, hasta la separación de su cargo, aclarando que citados días los laboro el demandante y jamás le fueron pagados en términos de lo que invocado establece el artículo 32 del ordenamiento.

8.- EL PAGO DE TIEMPO ADICIONAL, corresponde a los treinta minutos, en la cual la patronal designo para que el demandante tomara sus alimentos, pudiendo ser en un horario variado entre las 07:00 a las 08:00 horas, para ingerir el desayuno, así como de las 14:00 horas, a las 16:00 horas del día, para ingerir su comida, tomando en consideración que esto sucedía mientras se encontraba sujeto y a disposición de los demandados.

9.- EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, consistente en una jornada mixta e inhumana, ya que la actora entraba a trabajar desde las 07:00 am y salía a las 07:00 am del tercer día, en otros términos, desde que fue contratada se le designo un turno de 48 horas de trabajo y 48 horas de descanso a la semana, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10.- EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL, en virtud de que el demandante trabajo los domingos a favor del hoy demandado, durante todo el tiempo de su jornada laboral, dicha prestación jamás fue contemplada y pagada conforme a derecho.

Las prestaciones señaladas en los numerales 7, 8, 9 y 10 se analizarán en su conjunto por tener relación entre sí.

La parte actora solicita el pago de días de descanso, pago de tiempo adicional, pago de tiempo extraordinario y prima dominical, por todo el tiempo de servicios prestados, no obstante, resulta improcedente, atendiendo que, la Segunda Sala de Máximo Tribunal del país, destacó que, de un análisis al primer párrafo de la fracción XIII del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes, es decir el Poder Constituyente excluyó a tales funcionarios del régimen laboral que se establece en el citado artículo.

Asimismo, se señaló que ha sido un criterio reiterado por el Alto Tribunal, que los grupos de servidores públicos mencionados no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa.

De esta manera, la Sala también indicó que el artículo 116 fracción VI de la Constitución Federal, faculta a las legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases del artículo 123 de la Constitución, por lo que las leyes a que se refieran las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir compete a las legislaturas locales, son de trabajo, siguiendo los principios constitucionales en la materia.

Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123.

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, por cuanto a que éstos se regulan por sus propias leyes, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, y en ese sentido, la legislación aplicable al hoy actor lo es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ordenamientos que en la especie, no contemplan el pago de días de descanso, de tiempo adicional, tiempo extraordinario y prima dominical, de ahí lo improcedente de esta prestación.

A este respecto, es aplicable la jurisprudencia:

Registro digital: 2016430. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1321. Tipo: Jurisprudencia.

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los

trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

De la que se desprende que es improcedente el pago de tiempo extraordinario a los miembros de las instituciones policiales si se atiende a que desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes, teniendo la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, **es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en pago de días de descanso, pago de tiempo adicional, pago de tiempo extraordinario y prima dominical, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo.**

Por lo que se declara improcedente el pago de días de descanso, pago de tiempo adicional, pago de tiempo extraordinario y prima dominical, que demanda la parte actora, y se absuelve a la demandada de las mismas.

11.- EL ASCENSO DE GRADO [REDACTED] a favor del demandante, misma que es acreedor de este beneficio siendo que desde hace [REDACTED] ha laborado eficazmente en la corporación [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, asimismo, el demandante cumple con los requisitos que marca los artículos 74, 75, fracción IV, en los incisos A), B), C), D), 76, 77, 78, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86. 87 y de más relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como lo establece los artículos 43 fracción IV, 47, 48, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que cuenta con el CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL VIGENTE, expedido por la Academia Estatal de Estudios Superiores en Materia de Seguridad, así también, cuenta con sus exámenes vigentes de control de confianza, expedidos por el Centro de Control de Confianza "C3", bajo esa premisa, también tiene la antigüedad y permanencia necesaria para poder ser acreedor de dicho beneficio, bajo esa tesitura, cumple con los demás requisitos que se contemplan en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Esta prestación resulta improcedente, al no desprenderse de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, que el actor haya agotado lo establecido en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, que establece los requisitos y procedimiento para obtener el grado inmediato superior, en calidad de activo, como se desprende:

**"CAPÍTULO XVI
DE LA PROMOCIÓN**

Artículo 174.- La **promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de la Secretaría, el grado inmediato superior al que ostenten**, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 175.- Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica, mediante la expedición del Certificado de Grado correspondiente.

Artículo 176.- Para ocupar un grado dentro de la Secretaría, se deberán reunir los requisitos establecidos por este Reglamento y por las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 177.- Mediante la promoción los policías, podrán ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Artículo 178.- Las categorías, jerarquías o grados deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.

Artículo 179.- Para participar en los concursos de Promoción, los **Policías de Carrera deberán cumplir con los perfiles del puesto, y contar con los cursos de formación y actualización asignados para el puesto en concurso.**

Artículo 180.- Para la aplicación de los movimientos de promoción vertical, se realizarán conforme a lo establecido en los ordenamientos

y lineamientos correspondientes, mismos que **se harán mediante concursos de oposición internos** con base en:

- I.- Requisitos de participación;
- II.- Requisitos del escalafón;
- III.- Exámenes específicos (Médico, Toxicológico, Psicológico, Poligráfico, Socioeconómico y Competencia y Desempeño);
- IV.- Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y permanencia;

En lo referente a las fracciones III y IV éstas se podrán cubrir mediante los resultados aprobados de las evaluaciones de Competencia, Desempeño y permanencia o en su caso, se tomarán en cuenta las vigencias señaladas en este Reglamento.

Artículo 181.- La movilidad horizontal se desarrollará, dentro de la misma Secretaría y entre Instituciones Policiales, en las que se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos horizontales, con base al perfil del grado del policía por competencia.

Artículo 182.- La movilidad horizontal se sujetará a los Procedimientos que integran el Servicio Profesional de Carrera Policial correspondientes, con base en las siguientes condiciones:

- I.- Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II.- El aspirante a un movimiento horizontal debe tener la categoría, jerarquía equivalente entre Instituciones Policiales;
- III.- Debe considerarse trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y permanencia;
- IV.- El Policía de Carrera debe presentar los exámenes específicos (médico, toxicológico específico de la categoría o jerarquía que se aspire, Psicológico, Poligráfico y Socioeconómico), y
- V.- Requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría o jerarquía al que se aspire. En el caso de las fracciones III y IV se podrá cubrir mediante los resultados aprobados de las

evaluaciones de competencia, desempeño y permanencia, o se tomarán en cuenta las vigencias señaladas en este Reglamento.

Artículo 183.- La movilidad horizontal dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial de la misma Institución Policial o entre Instituciones Policiales debe procurar la mayor analogía o equivalencia entre puestos.

Artículo 184.- El Titular de la Secretaría, en coordinación con las Unidades correspondientes diseñará el contenido de los exámenes de oposición y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría.

Artículo 185.- En el caso de que dos o más concursantes para la promoción, obtengan la misma calificación el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos que se hayan tomado; si persistiera la igualdad, al que tenga mejores resultados en su historial de servicio; si aún persistiera la igualdad, al de mayor antigüedad en la Institución y, si aún persistiera el empate, se otorgará al concursante de mayor edad.

Artículo 186.- En el caso de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera que no hayan sido ascendidos a la categoría inmediata superior en un término del doble de años para la permanencia en el grado, conforme a lo señalado en este Reglamento, la Comisión de Honor y Justicia en coordinación con el área de adscripción, presentará un informe a la Comisión del Servicio de Carrera indicando la razón por la cual no haya sido promovido. Si la causa es la omisión de concurso o la falta de méritos suficientes para la promoción, se podrá determinar, con base en las circunstancias especiales, convocarlo al siguiente concurso de promoción y en el caso de que no concurse y/o que concurse y no apruebe se procederá a iniciar el proceso de separación.

Artículo 187.- El personal femenino que reúna los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en estado de gravidez, será exenta de los exámenes de capacidad física

correspondientes y de cualquier otro en el que su condición pueda alterar la confiabilidad de los resultados, pero cumplirán con el resto de las evaluaciones de dicho proceso. Debiendo acreditar su estado, mediante el certificado médico respectivo.

Artículo 188.- Los integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los siguientes requisitos: Tener antigüedad mínima en el grado y servicio, de acuerdo a cada jerarquía y la edad límite para permanecer en el cargo; tal como se establece a continuación:

Nivel	Jerarquía	En el Grado		En el Servicio		Edad
Nivel Básico	Policía *	3		3		45 Años
	Policía Tercero	3		6		
	Policía Segundo	3		9		
	Policía Primero	2		12		
Mando Operativo	Suboficial*	3	3	3	15	55 Años
	Oficial	3	3	6	18	
	Subinspector	4	4	10	22	
Mando Superior	Inspector	4	4	14	26	65 Años
	Inspector Jefe	5	5	19	31	
	Inspector General	5	5	24	36	
* Ingreso con educación media superior						

Artículo 189.- Los integrantes para acreditar buena conducta con efectos de promoción, deberán cubrir al menos el factor mínimo aprobatorio en las evaluaciones de Competencia y Desempeño, esta calificación, quedará sujeta a las siguientes situaciones:

- I.- Para las categorías de la escala básica se requerirá este resultado de la evaluación vigente, y
- II.- Para las categorías de Oficiales e Inspectores se requerirá el resultado de la evaluación vigente y la anterior.

Artículo 190.- Para efectos de promoción, los integrantes deberán tener aprobadas las evaluaciones de Competencia, Desempeño, Permanencia y conocimientos generales del cargo a desempeñar.

Artículo 191.- Los criterios para la promoción serán:

I.- De los requisitos:

- a. Créditos correspondientes, otorgados mediante cursos;**
- b. La antigüedad en el grado;**
- c. Los créditos obtenidos en los estudios validados, y en su caso,**
- d. Estímulos obtenidos.**

II. De los exámenes:

- a. Aprobar la Evaluación de Control de Confianza**
- b. Aprobar las Evaluaciones de Estándares de Competencia Profesional y Desempeño en la Función.**

Artículo 192.- La Comisión del Servicio de Carrera establecerá los criterios de valoración a cada uno de los exámenes específicos para la promoción, a fin de cuantificar los resultados, estableciendo los mínimos aprobatorios que permitan, en orden de prioridad, proponer las promociones.

Artículo 193.- Los concursantes con calificación aprobatoria que queden sin alcanzar vacantes, deberán de participar nuevamente en el próximo procedimiento de promoción.

Artículo 194.- Si durante el periodo de tiempo comprendido entre la conclusión de los exámenes y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de éstos causara baja del servicio; será ascendido el concursante que haya quedado fuera de las vacantes ofertadas que obtenga la mayor calificación global inmediata, y así subsecuentemente; hasta ocupar las vacantes a las que fueron convocados.

Artículo 195.- Los requisitos para que los Policías de Carrera puedan participar en las acciones de Promoción, serán los siguientes:

I.- Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la aplicación de los exámenes de Formación Inicial, tener aprobadas las evaluaciones de control de confianza, competencia, desempeño y promoción;

- II.- Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- III.- Contar con la antigüedad necesaria en el grado anterior;
- IV.- Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- V.- Haber observado buena conducta;
- VI.- Los demás que se señalen en la Convocatoria respectiva.

Artículo 196.- Cuando un Policía de Carrera esté imposibilitado temporalmente por incapacidad médica comprobada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que ese plazo se encuentre dentro del período señalado, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

Artículo 197.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión del Servicio de Carrera expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento.

Artículo 198.- Para la aplicación de las acciones de Promoción, la Comisión del Servicio de Carrera elaborará los instructivos operacionales en los que se establecerán además de la Convocatoria, lo siguiente:

- I.- Las plazas vacantes por categoría o jerarquía;
- II.- Descripción del sistema selectivo;
- III.- Calendario de actividades, de Publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y, de entrega de resultados;
- IV.- Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;
- V.- Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría o jerarquía.
- VI.- Para cada procedimiento de promoción, la Comisión del Servicio de Carrera elaborará los exámenes académicos y proporcionará los

temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría o jerarquía.

VII.- Los Policías de Carrera serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente categoría o jerarquía.

Artículo 199.- Los Policías de Carrera que participen en las evaluaciones para la promoción podrán ser excluidos de las mismas y por ningún motivo se les concederán promociones si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

- I.- Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II.- Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III.- Por incapacidad médica;
- IV.- Sujetos a un proceso penal;
- V.- Desempeñando un cargo de elección popular, y
- VI.- En cualquier otro supuesto previsto aplicable."

(Lo resaltado es propio)

12- EL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE LE OTORGUEN A LOS DEMAS SERVIDORES ACTIVOS, a favor del demandante, toda vez que anualmente se incrementa dicho salario base.

Previo a determinar la procedencia o improcedencia de la prestación consistente en que no se le ha incrementado el monto porcentual anualmente, es necesario precisar, que este incremento se analizara en su calidad en activo y por el año [REDACTED]

En ese sentido, esta pretensión resulta improcedente, por las siguientes consideraciones:

Se sostiene lo anterior, en razón de que, por un lado, el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, establece que: "...Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal

del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

En ese sentido, el artículo 84, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que: "...La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno..."*.sic*

Por su parte, **la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, no establece en ninguno de sus artículos que, el salario o retribución que perciban los policías, deba ser incrementada anualmente en el mismo porcentaje que incremente el salario mínimo general, anualmente.**

Ahora bien, el artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que:

"Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

*VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. Indistintamente, **dicho presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal. En este rubro se deberá incluir al personal en activo y pensionistas***

adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

LXIII. Los Ayuntamientos integrarán la cuenta pública en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La cuenta pública podrá ser difundida en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal, atendiendo a la disponibilidad de recursos municipales. Por lo que hace a las remuneraciones y los tabuladores de sueldo autorizados, así como sus adecuaciones, éstos también cumplirán con el principio de publicidad.

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública...".

De las documentales exhibidas por el demandante y por las demandadas, se desprende el recibo de nómina de la quincena del

[REDACTED], a nombre de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] en activo, mediante el cual se advierte que en el año [REDACTED] el demandante tenía un salario mensual de [REDACTED] que dividido entre 30 días del mes, arroja un salario diario de [REDACTED] mientras que, en el año [REDACTED] el salario mínimo se encontraba en [REDACTED] pesos diarios, es decir, el demandante, gana más del salario mínimo, por ende, **si el demandante gana más del salario mínimo, no existe obligación de las demandadas de aumentar el salario cada ejercicio fiscal.**

Lo anterior es así, ya que, el artículo 45, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, establece que:

*"Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades** y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. " sic (Lo resaltado es propio.)*

Por otro lado, el artículo 131, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, establece que:

⁸ Documental visible a fojas 29, de autos, prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado la cual será de 1,817.51 SMV y que este asignado en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea

consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".

Ahora bien, según el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, establece que, la carrera policial debe cumplir con los fines de:

"I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley." (énfasis añadido).

Atendiendo a lo anterior, se advierte que, las autoridades demandadas, cumplieron con la obligación, de autorizar el presupuesto de sueldos y salarios del personal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, incluido el demandante; y sobre ese presupuesto autorizado, es que, se le está realizando el pago de su salario, de tal suerte resulta inconcuso que, no existe omisión de incrementar su remuneración.

“13.- EL PAGO DE DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, ...a favor del demandante, mismo que se le otorga este derecho desde que inicio la relación laboral con el ayuntamiento demandado, con fundamento en el artículo 54 FRACC IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos...” SIC.

Previo a determinar la procedencia o improcedencia de la prestación arriba citada, es necesario precisar, que si bien el actor no refiere el periodo por el que reclama las mismas, atendiendo a lo manifestado en sus pretensiones, el pago de despesa familiar, se analizará desde el inició de la relación laboral hasta la fecha en que se emite la presente sentencia.

En ese sentido, esta prestación resulta parcialmente procedente, atendiendo a que, conforme a lo establecido en el transitorio segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el derecho para disfrutar de una despesa familiar que se encuentra contemplada en el artículo 28, de la citada Ley, “...*Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad*”, **entró en vigencia a partir de enero del dos mil quince, por lo tanto resulta procedente a partir de dicha data**, y hasta nueve meses a partir de su separación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 y tercero transitorio del Decreto número dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 6376, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

De la disposición normativa se advierte que, es una prestación de carácter obligatorio que tienen que cumplir las autoridades demandadas.

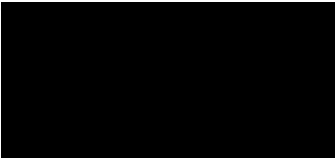
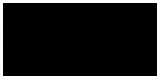
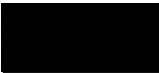
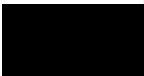
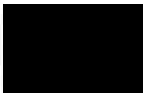
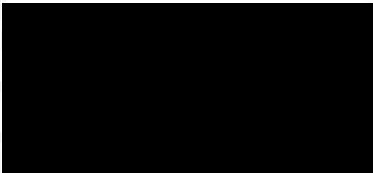
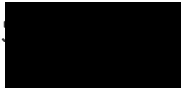
Sin pasar desapercibido que, si bien, del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED], el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, refirió

que se ha dado cumplimiento al pago por concepto de vales de despensa a favor del actor, que se le ha ido pagando la cantidad de [REDACTED] de manera mensual, no se acreditó con prueba alguna que se le haya pagado a la parte actora esta prestación, desde que el demandante ingresó a prestar sus servicios el día [REDACTED] aunado a que **las autoridades demandadas no opusieron la excepción de prescripción**, de ahí que resulte procedente la misma.

Con base en las anteriores consideraciones, **resulta procedente condenar al pago de vales de despensa a partir del [REDACTED] hasta la fecha**, conforme a lo siguiente:

Salario mínimo vigente	Meses de despensa	Operación	Suma total
2015 del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] * 7 = [REDACTED] = [REDACTED]	= [REDACTED]
2015 del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]	\$ [REDACTED] * 7 = \$ [REDACTED] * 6 = \$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
2015 del [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] * 7 = \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]	[REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

2016 	12 meses		
2017 	12 meses		
2018 	12 meses		
2019 	12 meses		
2020 	12 meses		
2021 	12 meses		
2022 	12 meses		
2023 	12 meses		
2024	12 meses		

2025	12 meses		
2026			
	De los meses		
	(atendiendo a la fecha en que se resuelve el presente juicio)		
TOTAL=			

La cantidad a que fue condenada la autoridad, deberá ser depositada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/126/2025**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá llevar a cabo la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause

ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para resolver y fallar el presente asunto, en términos del considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se configura la existencia de la negativa ficta que impugnó la parte actora respecto de la autoridad demandada; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO.- Se determina la ilegalidad de la negativa ficta atendiendo a las prestaciones que resultaron procedentes, de conformidad con las consideraciones referidas en el numeral V, de esta resolución.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada a que exhiba las constancias de afiliación del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos Institutos, a partir del día primero de enero de dos mil quince, en términos de lo que establece el artículo segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y hasta la fecha en que siga prestando sus servicios y al pago de [REDACTED]

[REDACTED] por vales de despensa desde el primero de enero de dos mil quince a la fecha.

QUINTO. Se condena a la autoridad demandada, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos condenados en el presente del fallo, en los términos precisados en el considerando V de esta sentencia.

SEXTO. Cumplimiento que deberán llevar a cabo las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra

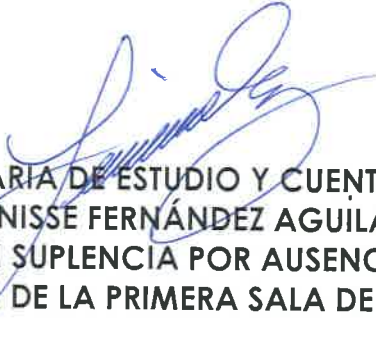
conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de procedente y legal de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha tres de junio de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de administrativo **TJA/2ºS/126/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. CONSTE.

AVS.

